



**Universidad Nacional de Córdoba**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos**

**Número:**

**Referencia:** Exp. CUDAP 000018125/15 - Ref. s/Informe situación de empleado Figueroa Rodolfo

---

Señor Abogado Director:

Vuelven a dictamen estas actuaciones, en las que se tramita el Sumario Administrativo ordenado mediante Resolución Rectoral N°

1791 del 20/09/17 (Art. 1 inc d).

Esta Dirección emitió sobre el particular, el Dictamen DDAJ-2021-69303-E-UNC-DGAJ#SG donde, luego de haber sido conocido públicamente el procesamiento del Sr. Figueroa (aquí encartado), ordenado con fecha 13 de Agosto de 2021 por la Cámara Federal de Córdoba Sala A, en autos "FIGUEROA RODOLFO ALFREDO S/ DEFRAUDACIÓN CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y VIOLACIÓN SISTEMA INFORMÁTICO ART. 153 BIS 1º PARR. (EXPTE N° FCB 46194/2017/CA1)", se sugirió la suspensión del presente sumario hasta tanto sea resuelta la causa penal.

Ello fue atendido por la autoridad universitaria, disponiendo mediante RR-2021-1582-E-UNC-REC la suspensión transitoria del presente sumario hasta tanto sea resuelta la causa penal.-

Seguidamente, a fs. 503/505 comparece el encartado informando que se ha dictado sentencia en la causa penal antes mencionada, por lo que luego de reproducir resumidamente sus alegatos de fs. 460/471, solicita se lo exima de responsabilidad y se archiven las actuaciones.

La Directora General de Sumarios interviene a fs. 510, disponiendo la afectación del instructor para la continuidad de la presente investigación sumarial.

La Instrucción dispone la reapertura del sumario a fs. 511, emitiendo la Conclusión CS-2022-3509-E-UNC-DGS#SG agregada a fs. 512/513, la cual dispone "A mérito de lo expuesto soy de la opinión sin perjuicio del mejor criterio de la superioridad, que deberá sostenerse la potestad jurisdiccional de la Administración toda vez que no se configuran en estos obrados las prevenciones del Art. 158 del RIA dado que no existe causa penal alguna en la que se haya ventilado el asunto acreditado en este expediente. En tal sentido, y no existiendo elementos nuevos que autoricen a modificar lo oportunamente meritudo y objeto de Dictamen en autos, recomiendo se sostengan las conclusiones a las que arribó esta instrucción."-

La Conclusión Sumaral a la que se refiere es aquella que luce a fs. 395/397 (Conclusión Sumaral 3244 del 08/04/2019), donde se recomendó: "1) Tener por acreditado el hecho denunciado. 2) En su mérito, aplicar al agente Ing. Rodolfo Alfredo Figueroa, Legajo personal 40293 la sanción de CESANTÍA, contenida en el art. 143 inc D del Dec. 366/06, por remisión al mismo 5 de la OHCS 09/12. 3) De la Resolución que en definitiva recaiga se deberá: A) Dejar constancia en el ya referido legajo del agente mencionado y B) Comunicar a esta Dirección General de Sumarios."

El agente involucrado formula descargo a fs. 408/419, invocando violación del principio de "non bis in ídem", planteando subsidiariamente la prescripción y negando el hecho. Asimismo denuncia desproporción entre el hecho investigado y la sanción sugerida.

Se constata diligenciada la prueba ofrecida por el encartado a fs. 425/444 (advirtiendo de las testimoniales rendidas, que aquel ha continuado cumpliendo funciones informáticas en la Facultad de Derecho).

Luego de lo cual, la Instrucción emite la Conclusión CS-2021-3379-E-UNC-DGS#SG (fs. 454/456), donde luego de analizar los planteos realizados por el agente sumariado sugiere: "1) Téngase por confirmada la Conclusión 3244/19 en todos sus términos 2) Notifíquese al sumariado a los efectos de que alegue en los términos del art. 151 OHCS 09/12 (TO RR 1554/2018). 3) La resolución que en definitiva recaiga deberá agregarse al legajo personal del sumariado y ser comunicada a esta Dirección General"

El agente Figueroa alega a fs. 460/471, argumentando que si el hecho investigado (omisión de informar a los superiores el mal funcionamiento del sistema contextus) es diferente al que se imputó originalmente (haber modificado de la base de datos del sistema, sus horarios de ingreso y egreso al laboratorio), la acción disciplinaria se encontraría prescripta. Ello por cuanto aquel se habría producido entre el periodo que va desde Octubre 2014 a Marzo 2015 y la Resolución que ordena su investigación data de fecha 20/09/2017.

Contrario sensu, indica que si se tratara del mismo hecho, la acusación no podría prosperar por cuanto está en juego la garantía del "non bis in ídem".-

En relación a este punto, cabe advertir que tal como surge de todo lo actuado (fs. 142 y 379) el hecho aquí adjudicado al agente Figueroa varía sustancialmente de los originalmente investigados, aunque sin embargo se encuentran íntimamente relacionados, por un lado, se trató el hecho material de introducir modificaciones al sistema Contextus durante el periodo Octubre 2014 a Marzo 2015, y por otro, la omisión de dar noticia a las autoridades (teniendo la obligación de hacerlo).

Respecto del primer hecho mencionado, NO pudo concluirse (penal y administrativamente) que dichas modificaciones hayan sido obra del agente investigado. Tal resultado, dio lugar a poder considerar otro hecho (o enfoque) que es el de haber omitido el agente dar aviso a la autoridad.-

Así pues, según la Conclusión Nro. 3112 (286/299) no se pudo demostrar en sede administrativa que haya habido responsabilidad del agente Figueroa como "autor" de las modificaciones introducidas en los horarios de ingreso y egreso de personal en el sistema Contextus durante el periodo que cumplió funciones de jefe del área de informática, incluso en sede penal se ha sobreesido al mismo, por extinción de la acción penal, en virtud del Auto dictado con fecha 27/07/2022, que hizo lugar a la reparación integral del perjuicio por aplicación de los Arts. 59 inc. 6 y 22 CPPF.

No existiendo entonces sentencia condenatoria firme, cabe aseverar que el Ing. Figueroa no es responsable penalmente del hecho que se le imputaba como tampoco resultó responsable en sede Administrativa (Conclusión Nro. 3112 – fs 286/299).

La imposibilidad de demostrarse su autoría material, funciona como hecho (o enfoque) condicionante al aquí investigado, es decir, a considerar que hubo omisión de parte del agente, de informar respecto de tales irregularidades.

Dichas inconsistencias de sistema, además eran conocidas por aquel, no solo en virtud del cargo y funciones que el mismo ostentaba, sino por cuanto los cambios se produjeron en SUS PROPIOS HORARIOS de ingreso y salida, percibiendo en consecuencia retribuciones dinerarias que no le correspondían conforme a los horarios reales trabajados.-

Hablamos entonces de hechos condicionantes y condicionados, ya que al disponerse la eximición de responsabilidad del agente como autor material de los hechos ocurridos desde el 01/10/14 al 20/03/15, aparece otro hecho (o enfoque) ajeno al investigado pero que entra en el procedimiento porque le es necesario como su condicionante. Es decir, aparece un hecho propio que es condicionante y otro extraño que es condicionado del primero.

Tal conexidad puede advertirse con claridad al analizar la Conclusión Sumarial 3112 (fs. 286/300), donde el mismo Instructor realiza tal relación, aconsejando dejar sin efecto la sanción de cesantía antes sugerida, por no haber podido comprobar la participación de Figueroa en todos los hechos investigados, recomendando investigar entonces el incumplimiento de sus obligaciones como Jefe del Área Informática.

Es en base a ello, que la Resolución Rectoral N° 1791 del 20/09/17, dispuso sin solución de continuidad respecto del sumario original y luego de entender que no le cabía responsabilidad por los hechos mencionados, labrar las *"actuaciones sumariales pertinentes en contra del Sr. Ing. Rodolfo Alfredo Figueroa agente Leg. 40.293 del Laboratorio de Hemoderivados Presidente Illia por incumplimiento de sus obligaciones cuando se desempeñaba como Jefe del Área de Informática de esa Dependencia"*.

Es preciso resaltar que recién una vez descartada la participación del Ing. Figueroa como "autor material" de las modificaciones al sistema, ocurridas durante el periodo que el mismo cumplió funciones de

Jefe de Área, fue posible considerar su responsabilidad por la omisión de denunciar tales inconsistencias, puesto que de lo contrario, se habría incurrido en la torpeza jurídica de obligar al agente a declarar contra sí mismo.-

Y esto es así, por cuanto, de haberse comprobado su autoría del hecho, jamás podría habersele imputado su omisión de denuncia (Garantía de inocencia, Art. 18 de la Constitución Nacional).-

No se trata entonces, como plantea el sumariado, de un mismo hecho (puesto que como se dijo se excluyen mutuamente por principio), pero sí de hechos conexos como condicionante y condicionado, **no existiendo como se dijo, solución de continuidad en la investigación**, lo que impide atender al planteo de prescripción realizado por el sumariado.-

Para que opere la prescripción, por definición, deben concurrir dos requisitos, por un lado la inactividad del titular de la acción y por otro el transcurso del tiempo. Lo expuesto y las propias constancias de autos, dejan traslucir que en el presente caso no ha existido inactividad de parte de la Universidad en el ejercicio de la acción disciplinaria, por lo que como se dijo, es inatendible el planteo de prescripción formulado.

Es en base a todo lo expuesto, que a nuestro criterio, no resultan atendibles los argumentos dirigidos a anular la investigación llevada a cabo, ya sea en lo que refiere a la violación al *non bis in idem* (por tratarse de hechos diferentes) como a la prescripción de la acción disciplinaria (por existir un hilo de continuidad ininterrumpida del proceso de investigación) ninguno de los cuales puede prosperar.-

Un análisis aparte requiere el planteo formulado por el encartado relativo a la **desproporción entre el hecho imputado y la sanción sugerida**, entendemos al respecto que es un error relacionar, como lo hace aquel, la "reparación integral del daño" acordada en sede penal con el perjuicio que su conducta causó desde el punto de vista administrativo a la Universidad, puesto que desde ésta perspectiva se atienden otras cuestiones que están fuera de la órbita del derecho penal y/o civil.

De hecho aquella reparación integral atendió exclusivamente al perjuicio económico que los hechos provocaron en el patrimonio universitario, a raíz de retribuciones indebidamente percibidas por el Sr. Figueroa, correspondientes a fracciones horarias que no habían sido efectivamente trabajadas por aquel.

Cosa distinta es considerar los hechos que fueron objeto de prueba en el sumario administrativo, relativos a la omisión del nombrado de denunciar ante sus autoridades las inconsistencias del sistema y continuar percibiendo las retribuciones por presentismo, lo que generó y genera, otras consecuencias disvaliosas para la administración universitaria, como es la "pérdida de confianza" en el agente.

Y no estamos hablando de una pérdida de confianza basada en un mero estado subjetivo que puede implicar un estado de sospecha o bien una forma de "culpa objetiva", por el presupuesto de que "debía conocer las irregularidades del sistema".

Por el contrario, en el caso que nos ocupa, se corroboran los

requisitos objetivos (ocurrencia del hecho y deber de informar) y subjetivos (conocimiento por parte del agente) para entender configurada la pérdida de confianza.

Sin embargo, es real el planteo formulado por el sumariado, respecto a que por los hechos efectivamente acreditados según RR 1791/17 rectificada por RR 2451/17, es decir **“accesos y modificaciones entre el 15 de abril y el 16 de mayo de 2015 en la base de datos del sistema que registra los horarios de ingreso y egreso del personal del Laboratorio provenientes de la PC a él asignada y que no se corresponden con su nueva actividad atento haber sido relevado de sus funciones de jefe del departamento de informática a partir del 06 de abril de 2015”**, se dispuso una sanción de treinta (30) días de suspensión, lo que torna en excesivo rigor sancionatorio suponer que una falta omisiva podría acarrear una sanción de tan mayor envergadura, como es la cesantía sugerida por la Instrucción.

*En relación a esto y tal como asegura Agustín Gordillo “En ningún momento se puede pensar actualmente que una porción de la actividad administrativa pueda estar fuera o por encima del orden jurídico y es por ello que se enuncian una serie de principios de derecho que constituyen una valla a la discrecionalidad administrativa”* ([https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo1/capituloX.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo1/capituloX.pdf))

Una de dichas vallas es el **principio de proporcionalidad**, que deriva de las disposiciones del Art. 7 de la LPA, al mencionar a la finalidad como uno de los requisitos esenciales del acto administrativo, indicando expresamente que las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a su finalidad.

Es en base a ello que consideramos a la proporcionalidad como un elemento primordial a tener en cuenta al momento de dictar un acto administrativo, como vara para medir la legalidad y juridicidad del mismo.-

Por lo expuesto, somos de la opinión que la autoridad universitaria podrá, meritar la proporcionalidad de la sanción sugerida, pudiendo para el caso de así considerarlo, aplicar una sanción menor a la propuesta por la Instrucción, como sería el caso de una suspensión (Art. 142 inc. c del Dec. 366/06).-

En lo demás no existen observaciones que formular al desarrollo del sumario que nos ocupa, correspondiendo al Sr. Rector dictar Resolución dando por finalizado el mismo, disponiendo atribuir responsabilidad al agente involucrado y aplicando la sanción que considere procedente conforme al criterio expuesto, debiendo fundarse suficientemente la selección de la misma.-

Así Dictamino.-

